

COPIESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y
PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERIS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURIO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AJURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 10 de febrero de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 4 de febrero 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARIO GALINDO HEURTEMATTE en contra del artículo 70 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 y el de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos.

MAGISTRADO PONENTE: RORIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).-
V.L.S.T.Q.S.I.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el doctor MARIO GALINDO HEURTEMATTE, dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el advertidor en su propio nombre y en ejercicio de la Acción Popular, para que se declare nulo por ilegal el artículo 2.º de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, proferida por la Dirección General de Ingresos.

Admitida la advertencia elevada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Contencioso-Administrativa) se corrió en traslado al Señor Procurador General de la Nación, por encontrarse en turno conforme a lo dispuesto por la ley para esta clase de procesos constitucionales, quien devolvió el expediente con Vista No. 45, que consta a folios 7 a 45.

Cumplidos los trámites ordenados por la ley ritual, sin que el demandante y ninguna persona interesada presentaran argumentos por escrito sobre el caso, dentro del término de lista, debe el Pleno de la Corte cumplir con el mandato ordenado por el Ordinal 1 del Artículo 203 de la Constitución Nacional, y a ello procede previas las consideraciones siguientes:

Los preceptos tachados de inconstitucionales por el advertidor son:

a. El artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, que textualmente expresa:

"El Director General de Ingresos, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, tiene la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de Resoluciones, por cuando las circunstancias así lo exijan. Dichas Resoluciones serán obligatorias a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuyo caso el Órgano Ejecutivo fijará el criterio definitivo. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo".

b. El punto 7.º de la parte Resolutiva de la "RESOLUCION No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, que textualmente dice:

"Para los efectos de la exoneración concedida, la reinversión efectuada

no podrá ser cuantificada en una cantidad mayor que la renta gravable del contribuyente correspondiente al año fiscal en referencia".

Las disposiciones constitucionales infringidas, según, la advertencia, son:

1. El inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

14.- Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

2. El artículo 48 de la Constitución que dispone:

"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviere legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

En el escrito de la advertencia de inconstitucionalidad, la infracción de los preceptos constitucionales arriba citados, en síntesis, aparece expresada así:

"PRIMERA INFRACCION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION.
....."

El doctor Galindo, en cuanto al concepto de esta primera infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Carta Política, entre otros argumentos, sostiene que la mencionada norma consagra lo que la doctrina constitucional suele denominar potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, potestad esta que, de acuerdo con el tenor literal del precepto meritado, corresponde, única y exclusivamente, al Presidente de la República, con la obligatoria participación del respectivo Ministro de Estado, y consiste "... en la facultad de expedir reglamentos con la finalidad de desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacerlo puede el Órgano Ejecutivo modificar en ningún aspecto la ley así reglamentada...."; y se trata, dice, "en síntesis, de hacer que la ley resulte viable, esto es, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador".

El doctor Galindo, al concluir con estas consideraciones sobre lo que él denomina la primera infracción, sostiene que "... el artículo 7.º del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 otorga al Director General de Ingresos una potestad que, de conformidad con el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, corresponde privativa y exclusivamente al Órgano Ejecutivo, de donde se sigue que la norma legal precitada infringe, en el concepto de violación directa, el referido precepto constitucional y que, por lo mismo, aquella resulta inconstitucional".

"SEGUNDA INFRACCION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION.
....."

El intrado advertidor en esta segunda infracción del referido inciso 14 del artículo 179 de la Constitución, partiendo de la premisa anteriormente sentada de que "... la norma constitucional meritada señala que la facultad de reglamentar las leyes corresponde, de manera privativa, exclusiva y excluyente, al Presidente de la República, con

la indispensable colaboración del Ministro del ramo, y que, además, dicha facultad no puede ser ejercida mediante delegación, o por ningún otro título o concepto, por funcionarios distintos de los mencionados..."; arguye que, pese a ello, el Director General de Ingresos expidió la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977 "... con el propósito de reglamentar el alcance y contenido del literal (c) del artículo 5. del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970..."

De esa manera arriba a la conclusión que al carecer "... de facultad constitucional para emitir la referida resolución, el Director General de Ingresos ha desconocido el mandato del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, infringiéndolo así en el concepto de violación directa."

TERCERA INFRACCION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION

En cuanto al concepto de esta tercera infracción del tantas veces citado inciso 14 del comentado artículo constitucional, el Dr. Galindo resalta en sus comentarios que el precepto constitucional dispuso que la reglamentación de toda ley tiene que atenerse a su texto y a su espíritu, "... no pena de infringir no solamente la ley reglamentada, sino también la propia Constitución".

En ese sentido dice que así lo declaró la Corte Suprema de Justicia en virtud del Acuerdo No. 119 de 10 de diciembre de 1948, al declarar inconstitucional el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 282 de 27 de febrero de 1948, publicado en la Gaceta Oficial No. 10.779 de 19 de enero de 1948.

Ello es así, sostiene, porque ningún decreto reglamentario puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos, esto es, que el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley, ya que su objeto no es crear normas nuevas, sino simplemente precisar, concretar y desarrollar las existentes. Pero en el caso concreto el Director General de Ingresos, pese a que carece de potestad constitucional para ello, ha expedido la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977 "so pretexto de reglamentar lo preceptuado por el literal (c) del artículo 52 del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970 y, al haberlo, no sólo se ha arrogado una facultad constitucional cuyo ejercicio corresponde al Presidente de la República, sino que además, ha rebasado a ojos vistas los términos de la ley reglamentada, al pretender introducir en ésta, por la vía del reglamentario, restricciones y limitaciones que ella no contiene..."

De esa manera sostiene:

Que de la lectura del precepto legal citado se colige que la ley no establece ningún límite o tope respecto de la cifra o valor que el contribuyente debe tener en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas; lo que significa que, para calcular la desgravación o deducción meritada, el contribuyente debe atenerse, única y exclusivamente, al importe real de la cantidad así reinvertida y no a una suma distinta de dicha cantidad.

Que se pretexto de reglamentar las formalidades que deben cumplir los contribuyentes para acogerse a los

beneficios consignados en la norma legal en cuestión, "... el Director General de Ingresos dictó la Resolución No. 201-48 de 18 de diciembre de 1977, la que entre otras cosas dispone en el artículo 2, que:".

Que la disposición reglamentaria citada cercena el contenido del literal (c) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970 en la medida en que aquella crea una restricción que éste no contempla; pues la norma reglamentaria preceptúa, sin base alguna en la ley que, para los efectos de calcular la deducción pertinente, el contribuyente sólo puede tomar en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas, como máximo, una cifra equivalente a su renta gravable, aunque la cantidad de las utilidades efectivamente reinvertidas sea superior al importe de dicha renta gravable.

Con base en las anteriores consideraciones el Dr. Galindo arriba a la conclusión que el artículo 2 de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, infringe así, en el concepto de violación directa, el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución.

La segunda disposición constitucional que también en el escrito de la advertencia se estima infringida, en el concepto de violación directa, es el artículo 48 de la Constitución Nacional, anteriormente transcrito; toda vez que, a juicio del Dr. Galindo, este precepto constitucional consagra el "principio de legalidad" en materia fiscal, principio que aparece reiterado en el inciso 16 del artículo 153 de la Constitución, según el cual sólo la Ley promulgada conforme a los principios constitucionales que rigen la materia "... puede crear, modificar o suprimir impuestos, definir el hecho generador de la relación Jurídico-tributaria, fijar la alícuota del impuesto y la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo, otorgar excepciones o beneficios, señalar con toda precisión los límites estrictos dentro de los cuales éstos habrán de otorgarse, sin conceder competencias discrecionales, establecer los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en cuanto éstos signifiquen una limitación o regulación de los derechos y garantías individuales, tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones, crear privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios y regular los medios de existencia de los mismos."

De esa manera el Dr. Galindo sostiene en lo referente a la infracción del aludido precepto constitucional, que la disposición reglamentaria crea una limitación que la Ley no contempla a propósito del monto de la deducción que puede efectuar el contribuyente en concepto de reinversión de utilidades, haciendo de esta guisa más onerosa la carga fiscal que recae sobre el contribuyente, lo que en el fondo, equivale a acrecentar por vía reglamentaria el monto del impuesto previsto en la Ley.

Todo lo expuesto, concluye, evidencia la infracción en el concepto de violación directa del artículo 48 de la Constitución.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, a pesar de que coincide con el advertido, en la opinión vertida en este caso, esto es, en el sentido de que

el artículo 70 del Decreto de Gabinete No. 108 de 1970, y el punto 2. de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, deben ser declarados inconstitucionales. "... en razón de las notorias infracciones de la Carta Magna panameña...", sin embargo, difiere en algunas de las consideraciones sobre el concepto de las infracciones de las normas constitucionales, expresadas, en este caso, por el abogado postulante de la advertencia de que conoce el Pleno de la Corte.

Así, en lo que respecta al artículo 70. del Decreto de Gabinete No. 108 de 1970, el señor Procurador General en su opinión sostiene que al "... conferir al Director General de Ingresos la función de interpretar obligatoriamente las normas tributarias por medio de resoluciones, le está otorgando la facultad reglamentaria de las mismas, y no hay la menor duda, miradas las cosas desde el punto de vista jurídico, que como la función de reglamentar las Leyes está atribuida constitucionalmente y con exclusividad del Órgano Ejecutivo, el mencionado artículo 70. infringe directa y flagrantemente el artículo 179, inciso 14, de la Constitución, por lo cual opinamos que así debe declararlo la Corte Suprema de Justicia".

En lo que respecta al vicio de inconstitucionalidad del artículo o punto 2. de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, el Señor Procurador General de la Nación, entre otros criterios, sostiene en su comentada Vista de traslado expresos:

Que no es jurídico, por ser inconstitucional que el Director de Ingresos dictara la Resolución tantas veces mencionada porque sólo el Órgano Ejecutivo tiene facultad para reglamentar las leyes, y el punto 2. de dicha Resolución queda afectado de inconstitucionalidad, "... debido a la carencia de la facultad reglamentaria, por parte de quien dictó esa Resolución".

Que si se compara el texto del Decreto de Gabinete, en el literal c) de su artículo 3, con lo que dispone el punto 3 de la Resolución No 201-48, "... si es innegable que la última norma establece una limitación no contenida en el precepto legal, y la facultad reglamentaria resulta ilegalmente ejercida, cuando el reglamento vulnera, exceda o disminuye la pauta jurídica que se trata de reglamentar."

Que el "... Código Civil panameño pareciera adscribirse a la tesis de la equivalencia entre 'espíritu' o 'intención' de la Ley"; y a estos términos debe "... agregarse el de 'alcance' ". Es por ello que se habla de espíritu, sentido, intención y alcance. "...sin que tales conceptos jurídicos sean equivalentes".

Que el 'apartarse del texto de la Constitución' es infringir expresamente; y "... apartarse de su intención" no es vicio de inconstitucionalidad pues lo que la propia Constitución prohíbe en materia reglamentaria, es apartarse del texto o del 'espíritu', del 'sentido', de la 'doctrina constitucional', sin que la celebre 'Intención' tenga nada que ver con el vicio a que nos referimos; pues, es suficiente que se vulnere el espíritu, el sentido, es decir, lo que conceptualmente propone, como esencia, como principio constitucionales, sin que este problema juegue papel alguno 'la intención'.

Que la última frase del precepto constitucional en cuanto "... permite destacar también que un reglamento puede presentar, así, desde dos clases de vicio: 1) el vulnerar la Ley que se está reglamentando (vicio de ilegalidad); 2) vulnerar el artículo 179, numeral 14, de la Constitución por el lado de su última frase (vicio de inconstitucionalidad)".

De esa manera el señor Procurador concuye con las anteriores consideraciones que aquí se ha planteado la incongruencia entre el Decreto de Gabinete No. 413 y el punto 2. de la Resolución No. 201-48, como vicio de inconstitucionalidad, clara y ampliamente demostrado.

El Procurador General de la Nación, finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 48 de la Constitución Nacional, sostiene que no le parece muy convincente el argumento del Dr. Galindo, al expresar que la acusada resolución fija, en cuanto a lo utilizable de las reinversiones para determinar la exoneración, "hace más onerosa la carga fiscal que recae sobre el contribuyente, lo que en el fondo equivale a demostrar por vía reglamentaria el monto del impuesto previsto en la Ley."

Pero, igualmente sostiene que son tantos y tan fuertes los vicios de inconstitucionalidad que nullifican las dos disposiciones atacadas, a las cuales ya se ha referido, que no parece necesario ahondar en el término del epígrafe "Violación del artículo 48 constitucional", por cuanto al resultado fiscal, para él, será el mismo.

Expuestos así los criterios en los cuales se funda la inconstitucionalidad de que la parte advertidora acusa al artículo 70. del Decreto de Gabinete No. 108 de 7 de mayo de 1970, publicado en la Gaceta Oficial No. 18434 de 9 de noviembre de 1977, y el punto 2º de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, así como también la opinión del señor Procurador General de la Nación, vertida en su Vista de traslado sobre la advertencia de inconstitucionalidad elevada por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, el Pleno de la Corte debe, por tanto, al adentrarse con el examen de la confrontación constitucional, para cumplir con el mandato ordenado por el párrafo segundo, numeral 10., del artículo 202 de la Constitución Nacional, considerar:

El problema que se plantea en esta advertencia de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte la Corte, por vía de la Consulta elevada por una de sus Salas, se centra en lo que, ciertamente, la doctrina constitucional y el Derecho Administrativo, denominan la "potestad reglamentaria"; tema que se plantea tanto en el escrito de la advertencia como en la Vista emanada de la Procuraduría General de la Nación, el cual tiene su fuente de legitimación en la propia Constitución Nacional, al disponer en el artículo 179, numeral 14, entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la de "reglamentar las Leyes que lo regularan para su mejor cumplimiento, sin apartarse de sus texto ni de su espíritu". De ahí que, desde ese punto de vista constitucional, resulte inquestionable que el Estatuto Fundamental atribuye al Presidente de la República, con la

participación del Ministro respectivo, la "potestad reglamentaria" de las Leyes que lo requieran, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu; lo que significa, entonces, que la Ley no puede atribuir tal facultad o atribución a ningún funcionario de la Administración.

No obstante, hay que admitir que la Constitución, en algún sentido, también atribuye esta potestad reglamentaria a ciertas entidades de Derecho Público, a las que ha revestido de autonomía funcional en su régimen interno, por ejemplo: la Universidad de Panamá; el Tribunal Electoral en materia electoral; los Municipios en cuanto a su organización política autónoma, para citar algunos casos.

Por ello, a juicio del Pleno de la Corte, el impugnado artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, publicado en la Gaceta Oficial No. 18.603 de 7 de mayo de 1970, al conceder al Director General de Ingresos la ".... función de fijar criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de resoluciones,....", sin la menor duda colisiona clara y directamente el precitado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución; por cuanto es evidente que está atribuyendo a este funcionario de la administración la potestad de reglamentar en materia fiscal, función que compete ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, pues, ciertamente, se trata de una facultad dispuesta por la Constitución, que sólo puede ser ejercida por los funcionarios expresamente mencionados por la norma constitucional confrontada.

De igual forma también el acusado punto 2. de la Resolución No. 201-48 de 13 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia infringe, en el concepto de violación directa, el comentado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución; porque es evidente que, so pretexto de reglamentar el literal (c) del artículo 39 del aludido Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, el indicado funcionario no está facultado constitucionalmente para ejercerla, sino privativamente corresponde al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo.

Además, como se sostiene en el escrito de la advertencia de inconstitucionalidad, el literal (c) del artículo 39 del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, consagra y regula:

2- el derecho del contribuyente de deducir de su renta gravable el importe de las utilidades que reinvierta en su empresa con el fin de expandir su capacidad de planta o producir artículos nuevos.

3- Para determinar el monto de la suma deducible en concepto de reinversión de utilidades, la norma en cuestión, según se sigue de su tenor literal, toma en cuenta los siguientes valores o cifras:

a.- Importe de la suma reinvertida por el contribuyente con cargo a sus utilidades.

b.- Importe de la renta gravable del contribuyente en el ejercicio fiscal en que el mismo efectúa la reinversión de utilidades, y

c.- El 20% de la renta gravable del contribuyente. (Subrayado como aparece)

4- El monto exacto de la partida deducible es el que resulte al restar del importe de las utilidades reinvertidas, una cantidad equivalente al 20% de la renta gravable del contribuyente en el año en que se efectúa tal reinversión.

5- De la somera lectura del precepto legal citado se colige que la ley no establece ningún límite o tope respecto de la cifra o valor que el contribuyente debe tomar en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas. Ello significa que, para calcular la desgravación o la deducción meritada, el contribuyente debe atenderse, única y exclusivamente al importe real de la cantidad así reinvertida y no a una distinta de dicha cantidad.

6- Ahora bien, so pretexto de reglamentar las formalidades que deben cumplir los contribuyentes para acogerse a los beneficios consignados en la norma legal en cuestión, el Director General de Ingresos dictó la Resolución No. 201-48 de 13 de mayo de 1977, la que, entre otras cosas, dispone, en su artículo 2, que:

"Para los efectos de la exoneración concedida, la reinversión efectuada no podrá ser cuantificada en una cantidad mayor que la renta gravable del contribuyente correspondiente al año fiscal en referencia."

7- Salta de bulto que la disposición reglamentaria corroea el contenido del literal c) del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970 en la medida en que aquélla crea una restricción que éste no contempla. Su efecto, la norma reglamentaria preceptúa, sin base alguna en la ley, que, para los efectos de calcular la deducción pertinente, el contribuyente sólo puede tomar en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas, como máximo, una cifra equivalente a su renta gravable, aunque la cantidad de las utilidades efectivamente reinvertidas sea superior al importe de dicha renta gravable."

Los criterios antes transcritos tienden a robustecer

la demostración, en este caso concreto, del vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al confrontado punto 2 de la Resolución 201-48 de 13 de octubre de 1970, dictada por el Director General de Ingresos, en la medida de que al reglamentar el precepto del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, no sólo rebasa los términos claros de ese precepto legal sino que viola el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución, pues, como se ha dicho, concede al Director General de Ingresos una facultad reglamentaria que no está dentro de su radio de competencia, sino que, la misma corresponde al Presidente de la República.

En igual orden de la confrontación constitucional, en lo que respecta a la violación del artículo 48 de la Constitución, que al señor Procurador General no le parecen muy convincentes los argumentos del advertidor; sin embargo, para el Pleno de la Corte la impetrada infracción del precepto constitucional, resulta clara al disponer que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma previstas por las leyes. Se trata evidentemente, como se arguye en la advertencia, del denominado principio de legalidad, recogido también por el inciso 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, en el sentido de que sólo la Ley ".... promulgada conforme a los principios constitucionales que regulan la materia puede crear, modificar o suprimir impuestos, el hecho

generador de la relación jurídico - tributaria, fijar la alícuota del impuesto y la base de su cálculo". El punto 2o. de la Resolución Reglamentaria, dictada por el Director General de Ingresos, efectivamente, dispone una limitación que la ley no establece, al establecer que el "..... contribuyente sólo puede tomar en cuenta, como máximo, una cifra equivalente a la renta gravable que haya obtenido en el período fiscal en que se efectúa tal....", lo que claramente entraña una violación directa del artículo 48 de la Constitución.

Para concluir el análisis de la confrontación constitucional, es lo cierto que, sean cualesquiera los criterios ensayados, en el caso concreto que ocupa al Pleno de la Corte, el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y al artículo o punto 2 de la parte resolutive de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos, está claramente demostrado.

Por último, el Pleno debe aclarar que esta sentencia no tiene efectos retroactivos, según lo señalado en el artículo 2564 del Código Judicial. Por esta razón la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 no afecta la validez de las resoluciones expedidas con anterioridad a esta sentencia por el Director General de Ingresos en ejercicio de la potestad que le confería esa norma. La nulidad constitucional que afecta al artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 produce efectos hacia el futuro (ex nunc), desde su declaratoria en esta sentencia y, en todo caso, desde que ésta quede ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que son **INCONSTITUCIONALES** el artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, y el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictados por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE
Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL
RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERIS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 7 de febrero de 1992

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por la firma Shirley & Díaz en representación de los señores Rodolfo Miguel Espino y Dioselina B. de Espino, en contra del auto No. 224 de 1o. de noviembre de 1986, dictado por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERIS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).
VISTOS:

Se conoce de libelo presentado por la firma Shirley y Díaz, en el que se demanda sea declarada inconstitucional la resolución No. 224 de 1o. de noviembre de 1986 proferida por la Juez Séptima de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco General, S. A. contra Esba, S. A. y Dioselina B. de Espino. Mediante el acto que ahora se impugna se rechazó de plano excepción de fuerza mayor propuesta por los demandados conforme a lo dispuesto por el artículo 1768 del Código Judicial, según el cual dentro de las ejecuciones hipotecarias con renuncia de trámite sólo se pueden interponer las excepciones de pago y de prescripción.

Allega el demandante que cuando excepcionó dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario no se encontraba en estado de remate al bien, que es al momento procesal donde opera la limitación a que se refiere la norma en cita; y que, por encontrarse el trámite ejecutivo en sus inicios, era procedente el ejercicio de toda clase de excepciones al amparo de los artículos 1708, 1724, 1759 y 1765 del Código Judicial. De igual manera sostiene que "el Juzgado Séptimo preste mitió el trámite procesal y no celebró el juicio contra nuestros representados conforme lo señala la Ley" (f.15). Como normas constitucionales infringidas se citan en el libelo los artículos 32, 17 y 44.

El Procurador de la Administración, a quien correspondió emitir concepto dentro de este trámite, externó opinión según la cual el acto jurisdiccional impugnado no vulnera las normas constitucionales invocadas, como ninguna otra de igual rango. Sobre la alegada infracción del artículo 32, sostiene que las normas de procedimiento invocadas por el demandante son de carácter general, mientras que, según lo estatuido en el artículo 15 del Código Civil y 137 del Código Administrativo, en este caso debían ser aplicadas las disposiciones de índole especial que norman los juicios ejecutivos hipotecarios, por lo que considera que no se ha infringido la citada norma constitucional. En cuanto a la supuesta violación del artículo 17, opina que la actuación impugnada tuvo lugar en virtud de renuncia que hiciera la demandada de los beneficios del trámite correspondiente al juicio ejecutivo, ya que se trataba de garantizar los derechos del banco en la relación jurídica. Finalmente, a juicio del Procurador de la Administración el cargo de violación del artículo 44 tampoco prospera, toda vez que en el auto impugnado "no puede haberse afectado derecho a la propiedad de los demandados; ya que ello era el objeto en litigio de la obligación a cumplir" (f.28).

Dentro del término de lista del negocio compareció en la actuación la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, quien califica esta demanda como uno de "toda clase de actos manifiestamente dilatorios" utilizados por la demandada dentro del proceso de ejecución hipotecaria, con la intención de "demorar y enredar al curso del proceso y evitar su terminación" (f.38). Según sostienen estos comparecientes, mediante el auto No. 1050 de 9 de agosto de